



Río Gallegos/Ushuaia, 10 de octubre de 2024

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados “**XXXXX s/INFRACCION LEY 26.364**”, Expte. FCR 23470/2018/TO1, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal de Tierra del Fuego, seguida a: **XXXXX**, titular de **D.N.I. N° XXXXX**, argentina, nacida el 08 de octubre de 1952 en la localidad de Mendoza Capital, Provincia homónima, divorciada, con tres hijos de 54, 52 y 28 años, ninguno dependiente económicamente de ella, con domicilio en calle XXXXX nro. 4525, Buena Nueva, Guaymallén, provincia de Mendoza, vivienda que pertenece a su yerno y su hija, reside a las afueras de la ciudad de Mendoza. Dijo convivir con su hijo más chico, XXXXX, su nuera y su nieto. Percibir la pensión del marido, quien falleció en 2013, y su propia jubilación, sumando ingresos aproximados por \$ 700.000 pesos por mes, además de realizar trabajos de pastelería/manualidades que aumentan los ingresos. Respecto a su situación de salud, manifestó tener diabetes, artritis y algunos problemas respiratorios cuando camina, ya que ha sido fumadora, dejó el vicio hace ocho años, lo cierto es que al vivir lejos de la ciudad no realiza frecuentemente controles médicos y sobre lo cual no tiene diagnóstico médico; actuando como representante del Ministerio Público Fiscal la Dra. Eugenia Cambeses; mientras que la justiciable fue asistida por el representante del DPO, Dr. Matías Sciolfi, de cuyas constancias;

RESULTANDO:

I.- Que, las actuaciones llegan a conocimiento de este Tribunal por requerimiento de elevación a juicio nro. 9414/2022, pieza en que se atribuyó a **XXXXX** que desde el 14 de mayo de 2013 hasta el 21 de septiembre del mismo año, en el inmueble sito en calle XXXXX N° 347 de Río Grande, lugar



donde funcionaba el local comercial "XXXXX", habría acogido a ocho (8) víctimas mayores de edad, identificadas con las iniciales XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, con fines de explotación sexual, obteniendo un beneficio económico por el desarrollo de la actividad, agravado por aprovechar la situación de vulnerabilidad de las nombradas.

XXXXX fue procesada y requerida de juicio, en calidad de autora del delito de trata de personas, dentro de las previsiones dispuestas en el art. 145 bis y 145 ter con los agravantes de los incisos 1 y 4 del Código Penal, Ley 26.842, esto es, agravado por haber mediado el abuso de la situación de vulnerabilidad de las mujeres y por la cantidad de víctimas, en concurso ideal con la explotación sexual económica del ejercicio de la prostitución ajena, en los términos del art. 127 C.P.

El procesamiento fue confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

II.- Radicado el proceso en esta sede, convocadas las partes al debate, acusación y defensa presentaron un acuerdo de juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN). Allí la representante del Ministerio Público Fiscal consideró, en razón de reevaluar las probanzas incorporadas a la causa, cambiar la significación jurídica del hecho imputado a XXXXX, endilgándole sólo la explotación sexual económica del ejercicio de la prostitución ajena, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de cada víctima, concurriendo cada hecho (8) de manera real (art.55 y 127.1 CP).

Por ello, solicitó condenar a XXXXX a la pena de seis (6) años de prisión de efectivo cumplimiento, multa de veinticinco mil pesos (\$ 25 .000), accesorias legales y costas del proceso (arts. 530, 531 y 533 del CPPN.;





art. 12, 22bis, 29, inc. 3º, 40, 41, 45, 55, 127.1 CP; art. 15 ley 12331). Asimismo, en razón de la condena en el marco de la causa FCR 630002477/2013, solicitó unificar ambas condenas en la pena única de ocho (8) años de prisión de efectivo cumplimiento, multa de cincuenta mil pesos (\$ 55.000), accesorias legales y costas (art. 58 CP).

III.- En la audiencia de conocimiento personal, XXXXX ratificó voluntaria y libremente el acuerdo, reconoció la existencia del hecho, su participación en el mismo, consintió el encuadre legal y la pena propuesta por la Fiscalía General, contando la imputada para el acto procesal con asistencia técnica adecuada; asimismo, en ocasión de celebrarse la audiencia prevista por el art. 431 bis del CPPN, fue explicado acabadamente la modalidad del juicio abreviado y las consecuencias del reconocimiento de los hechos atribuidos.

En virtud de ello, este Tribunal –integrado de forma unipersonal– dispuso pasar a resolver, respecto de la procedencia del acuerdo de juicio abreviado rubricado por las partes.

CONSIDERANDO:

IV.- ADMISIBILIDAD DEL ACUERDO: En primer término corresponde expedirme sobre la admisibilidad del instituto, en cuanto a la procedencia legal de dicha solución alternativa, surgiendo a primera vista que se verifican cumplidas las prescripciones requeridas por el 431 bis del C.P.P .N., esto es la libre y voluntaria conformidad de la imputada para abreviar el juicio, renunciando a un debate pleno, contando para ello con la eficaz asistencia letrada respecto de los pormenores del procedimiento; no obstante, en la audiencia fue consultada XXXXX sobre la existencia del



hecho y su participación en aquél, la calificación legal asignada, como así también el monto punitivo y el criterio de unificación de pena.

Que, a partir de las constancias de la instrucción, cuyas probanzas considero suficientes para resolver con la certeza necesaria que exige un pronunciamiento definitivo y la naturaleza del hecho; coincidiendo con la calificación legal postulada de común acuerdo por las partes, no deviene necesario un mayor o mejor conocimiento de los hechos.

Por todo ello, amerito que el acuerdo de juicio abreviado presentado resulta admisible y por ende corresponde pasar a dictar sentencia definitiva dentro de los márgenes libremente pautados por las partes.

V.- MATERIALIDAD DE LOS HECHOS. PARTICIPACIÓN CRIMINAL

Que el contradictorio ha quedado definido por las partes en razón del acuerdo formulado en los términos del art.431 bis del CPPN, y los elementos probatorios reunidos durante el desarrollo de la instrucción permiten tener por probados los hechos bajo juzgamiento, su calificación legal, como así también la autoría material de la imputada.

No obstante, entendiendo que la conformidad prestada por la encartada en el acuerdo para juicio abreviado que ha suscripto no significa admitir sin más la confesión como “probatio probatissima”, ni el desplazamiento de la actividad probatoria, pues el Tribunal conserva la potestad de rechazarlo si no hay suficiente prueba del hecho, deviene entonces imprescindible analizar los elementos de convicción que fueron recibidos en el curso de la investigación jurisdiccional en sede instructora, con la finalidad de realizar su valoración a la luz de los principios rectores





que rigen el sistema de la sana crítica racional (lógica, experiencia y sentido común), para verificar entonces si efectivamente —o no— se hallan configurados y acreditados los extremos tanto objetivos como subjetivos de la atribución delictual admitida por la encartada y atinentes a esta primera cuestión bajo tratamiento, porque sólo sobre una respuesta afirmativa a ella podrá reposar una sentencia condenatoria.

Que en este marco, a fin de evaluar la existencia del hecho delictuoso imputado y la responsabilidad penal de la enjuiciada se procede a enumerar las pruebas obrantes en autos: Resultados de los allanamientos efectuados en fecha 21/09/2013 en calle XXXXX Nro. 434 y en el local comercial XXXXX sito en calle XXXXX Nro 347, ambos de Rio Grande, Tierra del Fuego, y en el domicilio sitio en calle XXXXX Nro 4525, XXXXX de Loteo Hiparco, Buena Nueva, Mendoza; certificación de efectos; Nota de fecha 23/09/2013 de la PFA; Informe técnico N° 196/13 con transcripción de declaraciones de las víctimas; Informe de intervención del Ministerio de Desarrollo Social; Diligencia N° 119/2021 de la División Narcocriminalidad y Delitos Federales; Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Víctimas de Trata de Personas; Informe socioambiental de la PFA respecto de XXXXX; Nota DUOF Mendoza; Informe examen mental de XXXXX.

Ahora bien, las presentes actuaciones tienen su origen en la extracción de testimonios, ordenada en fecha 17 de octubre de 2018 en el marco de la causa FCR 63002477/2013.

La causa de mención (FCR 63002477/2013), tuvo su génesis en una denuncia radicada en fecha 14/05/2013, en sede policial, donde una mujer, identificada como XXXXX, anotició haber llegado a Rio Grande, proveniente



de Mendoza, con la promesa de un “trabajo” en el local nocturno XXXXX, sito en calle XXXXX N° 347 de Rio Grande.

Que al llegar a la localidad se alojó en una vivienda provista por la empleadora, Sra. XXXXX, que compartía con otra chica de nacionalidad dominicana; y que, al pasar los días, advirtió que XXXXX no cumplía con lo prometido, motivo por el cual discutieron, retirándose la denunciante de su lugar de alojamiento.

Por otro lado, a la causa de origen, se acumuló el expediente FCR 2479/13.

Este tuvo su inicio, en las actuaciones labradas por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, en virtud de las circunstancias acontecidas el 17/05/2013, en el aeropuerto de Rio Grande, cuando arribó un avión proveniente de la ciudad de Buenos Aires, en que viajaba una mujer que se negó a descender del mismo. Que ésta –XXXXX- hizo saber a personal de PSA que una mujer le había abonado el pasaje de ida a Rio Grande con el fin de ingresar a trabajar a una fábrica electrónica, y que mientras estaba en la sala de espera de Aeroparque, su amiga de nombre XXXXX (quién por sus dichos le consiguió el contacto para trabajar en esta ciudad) la llamó y le dijo que no suba al avión porque se había enterado de que el trabajo sería en un cabaret. Expresó que estando en el sector de preembarque de Aeroparque llamó a la persona que le compró el pasaje, de nombre XXXXX, y le manifestó que no quería subir al vuelo porque le habían informado que el trabajo sería en un cabaret, a lo que ésta le respondió que si no subía al vuelo “...le va a matar a los hijos...”.

Siendo las 17:10 hs., el subinspector de PSA se acercó al mostrador de Aerolíneas y entabló dialogo con una mujer que quería saber si la





señorita XXXXX había arribado, y en tal caso a donde se la podría encontrar. El oficial le preguntó si eran parientes y le solicitó sus datos personales, resultando ser XXXXX, teléfono celular XXXXX.

Que por lo expuesto, se ordenó a la Policía de Seguridad Aeroportuaria realizar discretas tareas a fin de determinar los extremos denunciados. Así, mediante informe elevado por la preventora (informe de fs. 144/162 de la causa FCR 63002477/2013), se determinó que en el local "XXXXX" existían mujeres en situación de explotación sexual. Se constató la presencia de alrededor de diez mujeres ofreciendo servicios sexuales ("pases") por un valor de entre doscientos cincuenta pesos los quince minutos, a trescientos cincuenta pesos la media hora, los que se concretaban en un sector posterior al local o fuera de las instalaciones del mismo.

Que por lo expuesto, se dispuso el allanamiento, entre otros, del local "XXXXX", sito en calle XXXXX nro. 347, de Río Grande. El mismo se practicó el 20/09/2013, y se detectó la presencia de ocho (08) mujeres trabajando como alternadoras (XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX; y XXXXX), momento en el cual dos de ellas se encontraban manteniendo relaciones sexuales con clientes, en dos habitaciones del referido lugar.

Ahora bien, la extracción de testimonios que dio lugar a los presentes actuados, se debió a que, en el allanamiento se hallaron estas ocho víctimas en condiciones de vulnerabilidad, las cuales, si bien fueron integradas en la plataforma fáctica de indagatoria y procesamiento a XXXXX en autos FCR 630002477/2013, no fueron elevadas a juicio al mismo momento que las dos víctimas denunciantes (XXXXX y XXXXX).



Así, en autos FCR 630002477/2013, se procesó a XXXXX en orden al delito de trata de personas respecto de las víctimas XXXXX, XXXXX, como así también por las ocho mujeres mayores de edad -quienes se encontraban en el local nocturno al momento del allanamiento- agravado por el abuso de situación de vulnerabilidad de las víctimas, por la cantidad de sujetos pasivos, concurriendo idealmente con la explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, en los términos del art. 127 del CP, en calidad de co-autora.

Dicho resolutorio fue oportunamente apelado, tanto por el Ministerio Público Fiscal, como por la Defensa Pública Oficial de XXXXX, lo que motivó la formación del correspondiente legajo y su elevación a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (C.F.A.C.R.)

Oportunamente, la C.F.A.C.R confirmó el auto apelado mediante el cual se dictó el procesamiento sin prisión preventiva de XXXXX con relación a XXXXX y XXXXX modificando la calificación legal por la de trata de persona, en la hipótesis de captación y transporte respecto de XXXXX, captación transporte y acogimiento respecto de XXXXX con fines de explotación sexual agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas (Art. 145 bis, ley 26842 y Art. 45º, 306º, 312º y 319 del CPPN). No obstante, y en relación de las ocho mujeres halladas en el "XXXXX", resolvió que de la valoración de la prueba colectadas no surgía la corroboración de la hipótesis planteada en autos, con el grado de certeza suficiente a la instancia, la imputación referida al delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en los términos de los art. 145 bis y ter del CP, subsistiendo el encuadre en el delito de la explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, en los términos del art. 127 del CP.





Esto derivó en la escisión del proceso, elevándose la causa FCR 63002477/2013 al Tribunal Oral Federal de Tierra del Fuego, solo en razón de las dos denunciantes (XXXXX y XXXXX), y respecto de las restantes ocho víctimas, y a fin de proseguir con la investigación, se formó la presente causa.

Que recibida la causa por el Juzgado Federal de Rio Grande, éste resolvió declarada la incompetencia en razón de la materia, y remitió las actuaciones al Juzgado de Instrucción Nro Uno (en turno). El Juzgado de Instrucción Nro Uno, rechazó, en concordancia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, la declaración de incompetencia, devolviendo las actuaciones al Juzgado Federal de Rio Grande.

Recibida nuevamente la causa por el Juzgado Federal de Rio Grande, el juez a quo resolvió, en fecha 27 de mayo de 2019, trabar la contienda negativa de competencia y elevar la misma a conocimiento de la CSJN.

En dicha oportunidad el Procurador General de la Nación, sostuvo lo siguiente: *“... más allá de la calificación que en definitiva quepa dar a los hechos objeto de controversia, estimo que los elementos de juicio reunidos para llevar a juicio a XXXXX –el cual culminó recientemente con el dictado de su condena para el Tribunal Oral Federal de Tierra del Fuego...también valen para sostener respecto de las ocho víctimas restantes la posible comisión de acontecimientos relacionados con hechos que reprime la ley 23636 o por lo menos para profundizar la investigación en ese sentido. No puede obviarse la explotación allí prevista se configura en cualquiera de los supuestos establecidos, sin perjuicio de que estos constituyan delitos autónomos respecto de la trata de personas (cf. Artículo 2 segundo párrafo,*



inciso “c” de la ley 26364, texto según ley 26.842)...además, resulta más adecuada desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, dado que la asignación de competencia en la materia al fuero de excepción es el medio fundamental elegido por el legislador para asegurada la eficacia de la norma...y la intervención de los jueces nacionales es prioritaria en toda investigación que pudiese implicar el delito de trata de personas, hasta tanto no sea descartada definitivamente la existencia de hechos que afecten el interés federal comprometido... ”.

De este modo, en fecha 20 de octubre del año 2020, el máximo Tribunal resolvió que debía entender en las presentes actuaciones el Juzgado Federal de Rio Grande.

Radicada definitivamente la causa en el Juzgado Federal de Rio Grande, quedó establecido, con los elementos de juicio reunidos en la causa FCR 63002477/2013 que en local “XXXXX, sito en calle XXXXX Nro 347 de Rio Grande, se ofrecían “pases” (servicios sexuales), los que se concretaban en un “privado” el sector posterior del local, y también fuera del cabaret, con la salvedad que siempre debía abonarse el pase en la barra antes de retirarse con la acompañante.

Que destaca, en este sentido, que en ocasión del allanamiento, dos de las “alternadoras” se encontraban manteniendo relaciones sexuales en el “privado” del local.

Asimismo, se procedió al secuestro de dinero en efectivo, tarjetas de invitación al local, preservativos nuevos y usados y cuadernos con anotaciones varias y libretas sanitarias.





Que establecido lo previo, y prosiguiendo con la investigación, el juez de la instancia anterior ordenó la intervención del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia. Las Licenciadas Karina Zoppi y Sonia Tello se encargaron de realizar entrevistas a las mujeres encontradas en el local XXXXX. (Ver fs. digitales 197/198).

Del informe elevado por las profesionales surge que pudieron detectar como denominador común de las mujeres el desarrollo de su trabajo por propia voluntad, contemplando dicha labor como la respuesta a sus carencias económicas y como una oportunidad de fácil acceso. Además, mencionaron que todas las mujeres manifestaron ser mayores de edad y que no era la primera vez que desarrollaban el trabajo en locales de similares características, que se encontraban con su respectiva documentación de identificación personal, como así también su libreta sanitaria.

Que las mujeres manifestaron su conformidad con el espacio en donde desarrollaban su labor, ya que no contaban con otra fuente de ingreso siendo entonces la única opción que tenían para cubrir sus necesidades básicas diarias, dado que en su mayoría poseían familiares a cargo.

Finalmente, algunas de ellas expresaron haber presentado sus currículums en diversos lugares y que hasta fueron convocadas para entrevistas de selección, quedando posteriormente a la espera de un nuevo contacto que les permitiera acceder a un trabajo diferente, mientras que otras solo manifestaron su convicción de continuar desarrollando su trabajo como alternadoras.



Que sumado a esto, corresponde también valorar los testimonios brindados por las alternadoras, llevados a cabo en Cámara Gesell.

En mencionada oportunidad, las mujeres entrevistadas fueron coincidentes en afirmar que llegaron a Rio Grande por sus propios medios, que no fueron engañadas y tomaron conocimiento de la existencia del cabaret XXXXX a través de terceras personas. Que trabajaban por “copas”, quedándoles a ellas el 50% y el resto para la “casa”.

Con relación a los “pases”, manifestaron que los clientes las contactaban en el cabaret, y luego se iban a un hotel o a la casa de los clientes, aunque una de ellas, mencionó que a veces llevaban a cabo los “pases”, es decir los servicios sexuales, en el propio cabaret, lo que se coincide con las circunstancias detectadas por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, al momento de diligenciar la orden de allanamiento sobre el local nocturno XXXXX, momento en el cual se encontraron a dos parejas manteniendo relaciones sexuales en el inmueble, en dos habitaciones ubicadas por detrás del salón principal (ver acta de procedimiento de fecha 21/09/2013).

De todo ello, resulta claro que XXXXX ponía a disposición de las alternadoras el bar de su propiedad, para que estas se prostituyeran obteniendo con ello un beneficio económico, consistente en un porcentaje de las copas y pases.

A partir de lo hasta aquí expuesto luce acertado sostener que se encuentra debidamente acreditado que XXXXX resultaba ser la dueña del lugar y que se beneficiaba económicamente con el trabajo sexual que era desarrollado por las alternadoras.





Además, se pone de resalto, que la situación de vulnerabilidad de estas mujeres, marcada por la reducción de las posibilidades laborales, en orden al bajo nivel de instrucción, y la premura en satisfacer necesidades básicas, en el marco de grupos familiares empobrecidos que no pueden garantizar su sustento, impulsaron que estas acepten el ejercicio de la prostitución en beneficio ajeno, como una forma de asegurar sus ingresos.

Que el campo laboral se les reducía por su bajo nivel de instrucción, lo que las llevó a una salida rápida, que les proporcionó ingresos, a veces importantes, aunque eran sometidas a una explotación que, en la mayoría de los casos, ni ellas percibían.

Que por último, resta valorar la declaración de la encartada, quien en ocasión de ampliación de su indagatoria, en fecha 27/11/13, y ante la pregunta de la Jueza a quo respecto del local y las acciones que realizaban las chicas, dijo: *"(...)todas se manejaban con la metodología de "copas" por las cuales las chicas ofrecían copas a los clientes, el precio lo manejaba cada una de las mujeres que ofrecía los servicios, que la dicente sólo se quedaba con \$ 50 por cada una de las copas que negociaban las mujeres (...)"*. Reconociendo así, la obtención de un beneficio económico por el ejercicio de la prostitución ajena.

Que de este modo, tras analizar las constancias de la presente causa, comprensiva de testimonios de la causa de la que se desprende, la FCR 630002477/2013, con sentencia firme, es que el acuerdo resulta verosímil y razonablemente fundado, y motivada la calificación y atribución de responsabilidad respecto de XXXXX. Ello máxime en cuanto la imputada ha reconocido libre y voluntariamente los hechos aquí tratados con su debida asistencia técnica legal.



VI.- CALIFICACIÓN LEGAL

Al momento de presentar el acuerdo el Ministerio Público Fiscal consideró que corresponde un cambio en la adecuación típica, sosteniendo solamente la explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de cada víctima, resultando XXXXX autora del delito del art. 127 CP, en ocho hechos, en concurso real (art. 45 y 55 CP).

El título del Código penal en el que se inserta el art. 127, los debates parlamentarios (Versión Taquigráfica, Cámara de Senadores, 10ma. Reunión, 8va. Sesión ordinaria del 31 de agosto de 2011 y, Cámara de Diputados, Reunión 23ra., sesión del 19 de diciembre de 2012) y su texto indican que las acciones allí descritas reclaman una ofensa al bien jurídico integridad sexual, término que, por su imprecisión, debe ser identificado con la libertad sexual, que consiste en el derecho de disponer del propio cuerpo en cuanto a su sexualidad, de una libertad de hacer o dejar que nos hagan, que debe ser entendida en su aspecto negativo o de reserva, como el derecho a decir “no” a diversas expresiones de contenido sexual (Javier Augusto De Luca y Julio López Casariego, “Delitos contra la Integridad Sexual”, ed. Hammurabi, José Luis Depalma editor, 1ra. Edición, 2009, Buenos Aires, pag. 28).

Tradicionalmente se entendió que el proxenetismo ofendía las buenas costumbres y la moralidad sexual (Francesco Carrara, Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Volumen VI, reimpresión de la sexta edición, ed. Temis, Bogotá, 2001, § 2923), o incluso la salud pública (Ricardo C. Núñez, Código Penal, pág. 369).





La problemática del “lenocinio” o “rufianismo” es muy profunda y en ella se entremezclan situaciones de violencia y coerción, pero también de poder de hecho sobre la voluntad de la persona sometida, pero sin violencia, por causas sentimentales, económicas, culturales y de todo tipo, las cuales difícilmente se den en forma aislada en cada caso particular.

La ley quiso concentrarse en la conducta de aquellos que, de algún modo, configuran formas que contribuyen a la degradación humana. Si se quiere, puede considerarse que son formas incipientes o que contribuyen a la explotación de los seres humanos en materia sexual. Percibir a una mujer como un objeto pasible de intercambio comercial, desde su explotación sexual.

Ya al quitarle cualquier clase de efecto al consentimiento de quienes se prostituyen, la ley concibe que las personas que ejercen tal actividad no lo hacen porque le place o con un consentimiento informado y libre. No son casos de violencia sexual ni de aprovechamiento de la actividad sexual de otro. Se trata de castigar a todo aquel que contribuye a la prostitución de otros. Esta concepción se inspira en la idea que no existe la “prostituta feliz”, que puede entrar y salir de la prostitución lucrativa cuando quiere. Pone de manifiesto el verdadero problema, éste es, que generalmente no se trata de un trabajo pactado en igualdad de condiciones. No se trata de una violación, sino de prostitución, donde no hay violación porque existe consentimiento en el trato sexual individual, pero ello no significa que, desde otra mirada, exista un consentimiento libre en prostituirse, porque esa actividad es degradante, desde el punto de vista psicológico y de la dignidad. Lo mismo sucede con otras situaciones, como los trabajos denigrantes, matrimonios serviles, etcétera.



Se trata de dos consentimientos distintos: uno es el de la disponibilidad de tradicionales bienes jurídicos en igualdad de partes contratantes; el otro, el que se da dentro de una situación global de explotación humana, en donde quien tiene el poder se vale de las necesidades del otro. La línea es sutil, pero la ley obliga a trazarla. Si no lo hacemos, caeríamos en la sencilla tarea de ver en esta figura un ataque a la decencia pública, a la moral pública o algo similar, y difícilmente pueda sortearse el escollo constitucional de nuestro artículo 19 CN, en tanto se trata de acciones llevadas a cabo entre adultos, que no afectan derechos de terceros.

Corresponde aclarar que valerse u obtener un beneficio de esas situaciones de vulnerabilidad no se refiere a los clientes de la prostitución, porque no son facilitadores ni promotores, sino parte necesaria de la prostitución misma, como situación.

No debe olvidarse que detrás de todo esto existe una desgracia, donde aparece una persona que debe sustentarse a través del trato sexual ejercido no con quien le place (en el sentido afectivo y erótico del término), sino con quien le pague (De Luca, Javier A., y López Casariego, Julio, ob. cit. pág. 170) .

Actualmente, en función de reforma introducida por la ley 26.842, resulta más adecuado hacer referencia a la libertad sexual como el bien jurídico cuya lesión exige la figura comentada. No obstante, el concepto merece algunas precisiones, porque el tipo penal quedará perfeccionado aunque mediere el consentimiento de la víctima. Es decir, la ley ya no alude a la falta de consentimiento de las víctimas mayores de edad. Esta siempre fue una cuestión independiente de su demostración pero, sin embargo, ese





asunto generó gran confusión en la doctrina y la jurisprudencia al requerir la prueba de la falta de consentimiento en casos donde el sujeto pasivo era explotado y, de esa manera, no tener en cuenta que nadie puede consentir jurídicamente su propia explotación. En fin, ahora se aclara expresamente que la conducta es delito aunque mediare consentimiento de la víctima, lo cual nos ubica en una figura difícil de contextualizar dentro de aquellos supuestos de hecho que deben lesionar o poner en peligro este bien jurídico, que no debe ser confundido con la moral o decencia pública.

Para determinar si nos encontramos ante delitos de los recientemente receptados por la ley 26.364 –que habilitan la competencia federal-, o bien, si puede entenderse que estamos, exclusivamente, ante un supuesto de explotación económica de la prostitución ajena atribuidos a XXXXX, es necesario efectuar consideraciones en torno a lo que se entiende por “trata de personas”.

La República Argentina dictó primero la ley 26.364, que acoge los lineamientos del Protocolo de Palermo en lo que hace al concepto de actividad - medio - fines, que abarca tanto a las personas mayores de 18 años como a niños y adolescentes.

Los tipos penales son dos, tipificados en los artículos 145 bis y ter e incluidos bajo el título relativo a los delitos contra la libertad, los que se diferencian en cuanto a las víctimas si estas fueran mayores o menores de edad.

Luego, cabe recordar que el texto originario del art. 2° de la ley 26.364, fue sustituido por la ley 26.842, el cual dispone: “...Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio



nacional, como desde o hacia otros países. A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas... c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos;... El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores...”.

En tal sentido debe recordarse que la ley 26.364 introdujo en el Código Penal los artículos 145 bis que tipifican el delito “Trata de personas” en términos similares al artículo 3 del Protocolo para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente en mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo), cumpliendo así los compromisos internacionales asumidos por la Argentina en el año 2002. Refiero a “términos similares” por cuanto el inciso b) del artículo 3 del citado Protocolo establece que “...el consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a todas las formas de explotación intencional descripta en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado...”.

Ello provocó diversos cuestionamientos a la mencionada ley, que desencadenaron la sanción de la ley 26.842, publicada el 27 de diciembre de 2012 y que sustituyó, entre otras, las figuras de los arts. 145 bis y 145 ter del Código Penal. Así, entre las modificaciones más salientes, cabe destacar que se prescindió del consentimiento al que se hacía referencia en la ley 26.364 y, además, los medios comisivos que contenía el art. 145





bis (engaño, violencia, etc), fueron insertos en el artículo 145 ter como agravantes de la figura básica contenida en el art. 145 bis. También fueron establecidos los supuestos considerados como explotación, resultando de interés para el caso el inciso c) del artículo 2° de la ley citada, en cuanto reza: “...cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos...”.

La finalidad de sancionar la ley 26 .364 no fue combatir acciones individuales, sino captar el accionar ilícito de verdaderas “redes” o el crimen organizado que involucran a distintos sectores de la sociedad. El bien jurídico tutelado por la persecución de la trata de personas es la libertad individual.

Dicho ello, y ya en el asunto, no hay dudas que el delito de trata de personas resulta atrapado por la competencia federal.

Ahora bien, la explotación económica de la prostitución ajena aparece como un hecho similar pero distinto, con otro bien jurídico protegido. Como se dijo, mientras en los delitos de trata de personas el bien jurídico que se protege es la libertad individual, aquel protegido por la incriminación de la explotación económica de la prostitución ajena es la integridad sexual. La jurisdicción federal es excepcional, ya que cuando no afecta intereses superiores del Estado, debe estarse a la competencia de la justicia penal ordinaria “CSJN Competencia N° 763. XLII, Fontana, Silvana Patricia s/ su denuncia”. La jurisdicción federal es la excepción y en el caso de autos de las actuaciones no surgen cuestiones que involucren de forma alguna los intereses del Estado Nacional, ni se dan las particulares circunstancias que imponen la intervención de los tribunales nacionales. Así pues, en torno al cambio de figura remito al minucioso examen realizado



por el Fiscal ante este Tribunal a fs. 451/453, titular de la acción penal, el que descarta, que se trate de una causa donde los hechos puedan ser tipificados bajo la figura de la trata de personas.

Además, la plataforma fáctica que se desprende del requerimiento de elevación a juicio se circunscribe al hecho que la imputada lucró económicamente con la explotación sexual de mujeres en el domicilio sito en calle XXXXX N° 347 de Río Grande, local comercial XXXXX”, ello no alcanza a reunir los extremos que caracterizan las conductas reprimidas por la ley 26.364 y 26.842, pero si corresponde encuadrarlos en la explotación económica de la prostitución ajena prevista en el art. 127 bis del CP. No habría crimen organizado. Ninguna de las modalidades comisivas previstas en la ley, ofrecimiento, captación, traslado, recepción o acogida de personas con fines de explotación, ha sido imputada a la enjuiciada XXXXX.

VII.- MENSURACIÓN PUNITIVA

Así las cosas, y determinada la responsabilidad penal de XXXXX, corresponde analizar el pedido de pena realizado.

Que de acuerdo a los parámetros previstos en los artículos 40 y 41 del Código Penal, y conforme la naturaleza del hecho que le es endixxxxdo y el grado de participación en el mismo, la pena solicitada de SEIS (6) AÑOS de prisión de efectivo cumplimiento, multa de veinticinco mil pesos (\$25.000), accesorias legales y costas (arts. 12, 22 bis, 29 inc. 3, 40, 41 CP; 530,531 y 533 CPPN), resulta razonable.

Para mensurar la pena se debe determinar la culpabilidad de la persona. La culpabilidad se determina haciendo el juicio de reproche. A menor necesidad para delinquir, mayor reproche. A mayor obligación de





adecuar la conducta a la norma, de motivarse en la norma, mayor reproche. Lo que se le reprocha al autor es que haya realizado un injusto cuando podía exigírsele que no lo realizara (Eugenio Zaffaroni, “Tratado de Derecho Penal – Parte General”, T° IV, Pág 27, Ediar, 1999).

XXXXX era quien tenía el dominio del hecho, llevaba las riendas de la explotación sexual en todo el espinel constitutivo del injusto pluriofensivo previsto en la norma prohibitiva; tanto por la cantidad de víctimas sometidas a explotación; como a la ingeniería criminal montada que implicaba ser destinataria en la recaudación de los emolumentos que sus víctimas obtenían de la actividad por ella desplegada.

También tomo en cuenta para efectuar reproche la multiplicidad de víctimas, ocho en total en la presente causa, sometidas a sus designios criminales antes explicitados y el aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad. Considero en el marco de la naturaleza de la acción, los medios utilizados y la extensión del daño del inc. 1º del art. 41 del C .P., las condiciones del sometimiento que ya describí antes, en especial la condición de naturalización de la explotación a las que las víctimas eran sometidas. El ánimo de lucro y el enriquecimiento obtenido de su actividad delictual proveniente de la explotación sexual, no aumentan la pena de prisión en tanto dan lugar a sanciones independientes tal como la prevista en los arts. 22 bis y 23 del CP.

En este entendimiento, atendiendo a la pretensión punitiva fiscal, también valoré para el presente caso, la extensión del daño al bien jurídico libertad sexual, la ausencia de antecedentes condenatorios previos de XXXXX, el escaso nivel educativo alcanzado, el estado de salud de la



justiciable (padece diabetes, artritis y EPOC), más los demás índices para la selección de la pena establecidos en los artículos 40 y 41 del C.P.

Finalmente, resulta adecuado, en los términos del art. 58 del C.P., proceder en el momento procesal oportuno a la UNIFICACIÓN de la pena aquí impuesta, con la pena de ocho (8) años de prisión de cumplimiento efectivo, multa de pesos treinta mil (\$ 30 .000) accesoria legal y costas dictada por este Tribunal Oral con fecha 31 de mayo de 2019 -causa FCR 630002477/2013/TO1-. Es así que las partes acordaron que correspondería unificar las condenas en la PENA ÚNICA de OCHO (8) años de prisión de efectivo cumplimiento, multa de cincuenta y cinco mil pesos (\$ 55.000) más accesorias legales y costas.

Por los motivos expuestos y las normas legales citadas el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, integrado de forma unipersonal,

FALLA:

1.- DECLARAR ADMISIBLE la solicitud de juicio abreviado formulada por las partes (art. 431 bis CPPN).

2.- CONDENAR a XXXXX, titular del DNI **XXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autora del delito de Explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena -respecto de ocho (08) mujeres mayores de edad, concurriendo cada hecho de manera real-, agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, a la pena de **6 AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, MULTA DE VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000.-), ACCESORIAS LEGALES** y el pago de las costas del proceso (arts. 530,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
DEL FUEGO



FEDERAL DE TIERRA

531 y 533 del CPPN.; art. 12, 22 bis, 29, inc.3º, 40, 41, 45, 55 , 127.1 CP;
art. 15 ley 12331).

3.- TENGASE PRESENTE para el momento procesal oportuno, adquisición de ejecutabilidad de la presente sentencia, la Unificación de condenas solicitada, de la pena aquí impuesta con la pena de ocho (8) años de prisión de cumplimiento efectivo, multa de pesos treinta mil (\$ 30.000) accesoria legal y costas dictada por este Tribunal Oral con fecha 31 de mayo de 2019 -causa FCR 630002477/2013/TO1- que se propone sea en la **PENA ÚNICA de OCHO (8) años de prisión de efectivo cumplimiento, multa de cincuenta mil pesos (\$55.000) más accesorias legales y costas (Art. 58 CP).**

Regístrese; comuníquese, publíquese y una vez firme la presente practíquese el cómputo conforme el art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación.

MARIO GABRIEL REYNAL

JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CHRISTIAN VERGARA VAGO SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 10/10/2024

REYNALDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL

#37174076#429648455#20241010130448311

